

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0432/2009

La Paz, 30 de noviembre de 2009

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT/CHQ/RA 0089/2009, de 10 de septiembre de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **H. Alcaldía Municipal de Potosí**, representado por Manuel Mezza Pinto.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Zenobio Vilamani Atanacio.

Número de Expediente: **AGIT/0388/2009//PTS/0021/2009**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la H. Alcaldía Municipal de Potosí, (fs. 113-115 del expediente); la Resolución ARIT/CHQ/RA 0089/2009, del Recurso de Alzada, de 10 de septiembre de 2009 (fs. 50-56vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0432/2009 (fs. 124-137 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

La H. Alcaldía Municipal de Potosí, representada legalmente por Manuel Mezza Pinto, acredita personería mediante Resolución Municipal No. 119/2009, de 8 de septiembre de 2009 (fs. 60 del expediente), e interpone Recurso Jerárquico (fs. 113-115 del expediente) impugnando la Resolución ARIT/CHQ/RA 0089/2009, de 10 de septiembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca. Plantea los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la H. Alcaldía Municipal de Potosí tiene un total de 8 procesos de la Asociación Escuela Taller Potosí, de los cuales 6 fueron notificados en la misma fecha, por lo que para ellos corrían los mismos plazos; sin embargo el momento de presentar la prueba correspondiente a los 6 procesos, se le indicó que todos ellos se habían unificado y que ya no se podía presentar prueba de los otras dos resoluciones, pese a que éstas fueron notificadas después de casi una semana, cometiéndose un ominoso desconocimiento a los derechos constitucionales que resguardan la seguridad jurídica del debido proceso y del derecho a la defensa a su favor. Añade que habiendo concurrido el municipio de Potosí a la Intendencia Tributaria de Potosí, toda vez que el Recurso de Alzada fue interpuesto en dicha oficina, correspondía proporcionarle la debida y oportuna información.

- ii. Señala que la Resolución Sancionatoria No. 085/2009, de 21 de mayo de 2009, da a entender que la Asociación Escuela Taller Potosí fue disuelta y liquidada, y conforme al art. 36-II de la Ley 2492 (CTB), correspondería transmitir las obligaciones tributarias a los socios partícipes del capital, es decir a la Agencia Española de Cooperación Internacional, H. Alcaldía Municipal de Potosí, Prefectura del Departamento de Potosí y Universidad Autónoma Tomás Frías; criterio totalmente errado, puesto que la citada Asociación, cuya personalidad jurídica tiene respaldo legal en la Resolución Suprema No. 213922, de 6 de mayo de 1994, aun no ha sido disuelta ni liquidada, conforme los arts. 14 y 15 de su Estatuto modificado con Resolución Prefectural No. 149/00, de 29 de septiembre 2000, por lo que es inaplicable el art. 36-II de la Ley 2492 (CTB), además de que no correspondía notificar con dicha Resolución a las entidades que forman parte de su Directorio, ya que incluso el capital no ha sido dispuesto, contando al presente con todos sus bienes y patrimonio propio así como con persona jurídica.

- iii. Expresa que de la Resolución Sancionatoria No. 085/2009 se evidencia que el SIN no procedió a efectuar la verificación de las obligaciones impositivas de la Asociación Escuela Taller Potosí en su domicilio legal Av. Camacho s/n Edif. San Bernardo zona Barrio/Central con NIT 1010977027, y que dicha Asociación, no fue notificada con el Auto Inicial de Sumario No. 25-00002-09, considerando que la misma no ha sido formalmente disuelta, puesto que no existe constancia documental al respecto, vulnerándose el derecho a la legítima defensa y al debido proceso. Asimismo, la citada Resolución Sancionatoria, señala que la Asociación inactivó su NIT el 3 de marzo de 2008; sin embargo, nacen dudas al respecto, puesto que al existir obligaciones tributarias que cumplir, el SIN dio lugar a dicha inactivación, sin verificar que haya sido disuelta formalmente.

- iv. Continúa señalando que la Resolución Sancionatoria contiene el vicio de falta de personería, ya que según el art. 1 de la Ley 2492 (CTB), se puede establecer que el medio para realizar estos pagos es a través de los tributos, contando cada persona jurídica o natural con un NIT; en el caso presente la Asociación Escuela Taller Potosí, tiene su propio NIT 010977027, con el que efectúa sus contravenciones y obligaciones tributarias, correspondiendo previamente iniciar y llevar a cabo todo el proceso a la citada Asociación, así como efectuarle el cobro; la entidad municipal tiene su propio NIT con el que cumple con sus obligaciones tributarias, y si son motivo de ejecución para obtener el resarcimiento de los daños o incumplimiento, primeramente debe cobrarse mediante los bienes de la Asociación, teniendo la misma su propio patrimonio, y no ir contra la Directiva que poco tuvo que ver con el manejo y la infracción de dichas normas, por lo que se considera que el medio más efectivo para enmendar la oprobiosa injusticia cometida contra el municipio de Potosí es la interposición del presente Recurso Jerárquico.
- v. Finalmente solicita la revocatoria de la Resolución de Alzada y que se emita otra nueva valorando los argumentos vertidos en respeto de sus derechos y se oriente dicho proceso contra quien en realidad cometió la infracción o falta y no así contra el municipio de Potosí.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0089/2009, de 10 de septiembre de 2009, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (fs. 50-56vta. del expediente), resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-00085-09, de 21 de mayo de 2009, emitida por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través de Procedimiento Contravencional contra la Asociación Escuela Taller Potosí, con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre el fundamento de que la Asociación Escuela Taller Potosí no fue disuelta, ni liquidada, expresa que la Asociación Escuela Taller Potosí presentó el 21 de diciembre de 2005 declaración jurada Form. 156 con No. de Orden 148347024 del IT por el período noviembre/2005, determinando una obligación tributaria de Bs539.-, importe que según el SIN no fue cancelado, por lo que emitió el proveído de Ejecución Tributaria No. 150/2008; aclara que el sujeto pasivo inactivó su NIT el 3 de marzo de 2008, no encontrándose registrado su representante legal en el Padrón de Contribuyentes, a la fecha, y siendo que el 15 de agosto de 2008 su último

representante registrado dio a conocer el cese de todo vínculo con dicha Asociación por cumplimiento de su contrato, aplicó el art. 36-II de la Ley 2492 (CTB), entendiéndose que la misma se disolvió o liquidó, y sus obligaciones tributarias habrían sido transmitidas a los miembros de su Directorio. Indica que el 17 de marzo de 2009 se notificó con el AISC No. 25-00002-09 a la H. Alcaldía Municipal, Prefectura y Universidad Autónoma Tomás Frías de Potosí, y a la Agencia Española de Cooperación Internacional el 24 de abril de 2009; al no presentar descargo alguno, el 21 de mayo de 2009, se emite la Resolución Sancionatoria No. 18-00085-09 que resuelve sancionar a la Asociación Escuela Taller Potosí con una multa de 614.- UFV, notificada mediante cédula a la H. Municipalidad de Potosí, el 28 de mayo de 2009.

ii. Manifiesta que al no haber presentado prueba que acredite que la Asociación Escuela Taller Potosí no ha sido disuelta o liquidada, conforme el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), no es posible considerar su reclamo en sentido de que no fue disuelta o liquidada, según establecen los arts. 14 y 15 de su Estatuto Modificado mediante Resolución Prefectural N° 149/00, documentos mencionados **que no cursan en obrados como medio de prueba**; asimismo no cabe la consideración del reclamo de que no correspondía notificar a los representantes de las entidades que forman parte del Directorio de dicha Asociación por no haberse liquidado o no haberse disuelto, por la referida ausencia de prueba. Sin embargo, se observa que la entidad recurrente fue notificada con el AISC, el que le otorga el plazo de veinte días para presentar descargos; al no haber ejercido ese derecho, dio lugar a que el SIN emita Resolución Sancionatoria sin ninguna consideración sobre la disolución o liquidación.

iii. Sobre el reclamo de nulidad absoluta de la Resolución Sancionatoria impugnada, manifiesta que la entidad recurrente señala que la Resolución Sancionatoria N° 085/2009 es nula por no haberse notificado el AISC en el domicilio de la Asociación Escuela Taller Potosí, vulnerando el debido proceso y la legítima defensa; reiterando al respecto que, por la falta de prueba sobre la no disolución o liquidación formal de la citada Asociación, no cabe dicho reclamo de nulidad. Al carecer esa Asociación de representante legal, provocó que el SIN no pudiera notificarla en su domicilio; sin embargo, no acredita que la inexistencia del domicilio de la Asociación, inexistencia del lugar de su administración o actividad principal, para en su caso aplicar el art. 39-4) de la Ley 2492 (CTB). Asimismo, señala que las notificaciones efectuadas por cédula a René Joaquino Cabrera, representante legal de una de las entidades miembros de la Directiva de la Asociación Escuela Taller Potosí, con el AISC y la citada Resolución Sancionatoria, fueron subsanadas el 22 de mayo de 2009; y que la

responsabilidad establecida en el art. 28-I numeral 2) de la Ley 2492 (CTB), alcanza también a las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en la citada norma y disposiciones reglamentarias. En consecuencia la notificación fue efectuada conforme a derecho, aseveración realizada por el SIN en el acto administrativo impugnado, que goza de la presunción de legitimidad según el art. 65 de la Ley 2492 (CTB).

- iv. Expone sobre la inactivación de su NIT, que debe tenerse presente que la RND 10-0013-03, de 3 de septiembre de 2003, señala que la Administración Tributaria **podrá cambiar de oficio a los contribuyentes** tanto al estado activo como inactivo, conforme procedimiento establecido en la misma. Por consiguiente al ser facultad de la Administración Tributaria cambiar de oficio de estado activo a inactivo, no resulta algo curioso o que dé lugar a dudas sobre su actitud, salvo que la entidad recurrente ofrezca elementos de prueba que ameriten una revisión más detallada acerca del particular.
- v. Sobre el reclamo de impersonería arguye que la Resolución Sancionatoria impugnada impone la multa de 614.- UFV por omisión de pago, conforme el art. 165 de la Ley 2492 (CTB), siendo que no se trata de la exigencia del pago de un impuesto o tributo, sino del pago de la multa por contravención tributaria. Por otro lado, el SIN ha procedido a emitir el AISC contra la Asociación Escuela Taller Potosí con NIT 1010977027, no contra la H. Municipalidad de Potosí. En ese orden también emitió Resolución Sancionatoria No. 18-00085-09 contra la citada Asociación. En efecto, fue a través del NIT que la Administración identificó al sujeto pasivo Asociación Escuela Taller Potosí, por ser justamente la persona jurídica que incurrió en la contravención tributaria de omisión de pago. La sugerencia de la parte recurrente de iniciar un proceso previo a la Asociación Escuela Taller Potosí y exigirle su respectivo cobro no corresponde, porque es lo que hizo la Administración Tributaria conforme se detalla en los antecedentes. Luego de un debido procedimiento contravencional contra dicha Asociación, el SIN procedió a notificar a los representantes legales de las entidades miembros de la Asociación, para que asuman defensa, por carecer de representación legal oficial.
- vi. Enuncia que no cabe el reclamo de impersonería, porque el procedimiento contravencional fue llevado a cabo contra a la Asociación Escuela Taller Potosí, persona jurídica que deberá asumir la obligación de pago de la multa impuesta conforme a Ley, y concluye que la Administración Tributaria en el procedimiento

administrativo sancionador ha observado adecuadamente la normativa tributaria en vigencia.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), y 3092 (Título V del CTB), el DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 20 de octubre de 2009, mediante nota ARIT-CHQ-SCR No. 233/2009, de 15 de octubre de 2009, se recibió el expediente ARIT-PTS/RA 0021/2009 (fs. 1-118 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de octubre de 2009 (fs. 119-120 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 121 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **7 de diciembre de 2009**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 17 de marzo de 2009, la Gerencia Distrital Potosí del SIN notificó mediante cédula a René Joaquino Cabrera, representante de la H. Alcaldía Municipal de Potosí;

Germán Tórrez Córdova representante de la Universidad Autónoma Tomás Frías; Mario Virreira Iporre representante de la Prefectura del Departamento de Potosí, en calidad de representantes legales de la Asociación Escuela Taller Potosí, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional No. 25-00002-09, el cual dispone el inicio del sumario por el ilícito tributario de Omisión de Pago, por haber el contribuyente presentado la Declaración Jurada Form. 156 (IT) con No. Orden 14837024, por el período fiscal noviembre 2005, sin efectivizar el impuesto determinado de Bs539.- contraviniendo lo dispuesto por el art. 70-1 de la Ley 2492 (CTB), por lo que sanciona con la multa de 472.- UFV equivalentes a Bs708.-, sanción que corresponde al 100% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, en aplicación del art. 165 de la citada Ley, otorgándole plazo para la presentación de pruebas de descargo. Asimismo, el 24 de abril de 2009 notifican personalmente con el mismo acto a Marta Rubio Marín en representación legal de la Asociación Escuela Taller Potosí (fs. 20-31 y 34-35vta. de antecedentes administrativos).

- ii. El 28 de mayo de 2009, la Administración Tributaria notificó por cédula a René Joaquino Cabrera, representante de la H. Alcaldía Municipal de Potosí; Germán Tórrez Córdova, representante de la Universidad Autónoma Tomás Frías; Mario Virreira Iporre, representante de la Prefectura del Departamento de Potosí, en calidad de representantes legales de la Asociación Escuela Taller Potosí, con la Resolución Sancionatoria No. 18-00085-09, de 21 de mayo de 2009, que resuelve sancionar al contribuyente con la multa de 614.- UFV equivalentes a Bs934.- que corresponde al 130% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, en aplicación de los arts. 155-1 y 165 de la Ley 2492 (CTB), 42 del DS 27310 y 8 del DS 27874; asimismo, el 22 de junio de 2009 notifican con el mismo acto por cédula a José Mariscal Arroyo en representación legal de la Asociación Escuela Taller Potosí otorgándoles plazo de veinte (20) días computables a partir de su legal notificación, bajo conminatoria de adoptar las medidas coactivas (fs. 36-59vta. de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 29. (Responsables por Representación). La ejecución tributaria se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho patrimonio exista en el momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el artículo precedente asumirán la calidad de responsables por representación del

sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando.

Art. 36. (Transmisión de Obligaciones de las Personas Jurídicas).

II. Las obligaciones tributarias que se determinen de sociedades o entidades disueltas o liquidadas se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Art. 65. (Presunción de Legitimidad). Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III.

Art. 66. (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
6. Ejecución tributaria;

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 83. (Medios de Notificación).

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;

- 6. Masiva;
- 7. En Secretaría;

Art. 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: (...)

Art. 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).

- I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:
 - 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
 - 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.
 - 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.

ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos)

- I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:
 - e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha podido evidenciar lo siguiente:

IV.3.1. Responsabilidad por Representación.

- i. La H. Alcaldía Municipal de Potosí manifiesta en su Recurso Jerárquico que tiene 8 procesos de la Asociación Escuela Taller Potosí, de los cuales 6 fueron notificados en la misma fecha y dos posteriormente; sin embargo el momento de presentar descargos de los 6 procesos, se le indicó que los procesos se unificaron, por lo que ya no pudo presentar prueba de las otras dos resoluciones, vulnerándose su derecho a la defensa y al debido proceso; correspondiendo también proporcionarle la debida y oportuna información, toda vez que presentó su Recurso de Alzada en la Intendencia Tributaria de Potosí. Añade que el SIN da a entender que dicha Asociación fue disuelta y liquidada, y que conforme al art. 36-II de la Ley 2492 (CTB),

correspondería transmitir las obligaciones tributarias a los socios partícipes del capital; criterio totalmente errado, puesto que la misma aun no ha sido disuelta ni liquidada, conforme los arts. 14 y 15 de su Estatuto, siendo inaplicable el citado art. 36-II; además de que no correspondía notificar con la Resolución Sancionatoria 085/2009 a las entidades que forman parte de su Directorio, puesto que incluso su capital no ha sido dispuesto contando al presente con todo su patrimonio.

- ii. Expresa que el SIN no efectuó la verificación de las obligaciones impositivas de la Asociación Escuela Taller Potosí en su domicilio legal, y que dicha Asociación no fue notificada con el Auto Inicial de Sumario No. 25-00002-09, lo que vulnera el derecho a la legítima defensa y al debido proceso, considerando que no ha sido formalmente disuelta. Además, el SIN señala que la Asociación, inactivó su NIT el 3 de marzo de 2008; sin embargo, dio lugar a dicha inactivación sin verificar que haya sido disuelta formalmente. Añade que la Resolución Sancionatoria tiene el vicio de falta de personería, pues cada persona jurídica o natural cuenta con un NIT; en el caso presente la Asociación Escuela Taller Potosí, tiene su propio NIT, correspondiendo previamente iniciar y llevar a cabo todo el proceso contra la citada Asociación, así como efectuarle el cobro teniendo la misma su propio patrimonio, y no ir contra la Directiva que poco tuvo que ver con el manejo y la infracción de dichas normas.
- iii. Al respecto, la doctrina indica que notificar a las partes no es otra cosa que hacer conocer a quienes están participando de un procedimiento tributario, los actos o resoluciones emitidas por el órgano administrativo competente encargado de su sustanciación, a fin de que esté a derecho. *Couture* dice que es también la constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento (Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 650).
- iv. Asimismo, nos dice la doctrina que la notificación es un instrumento jurídico que formaliza una comunicación. La notificación por la Administración y la recepción de la misma por su destinatario debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía de la eficacia y, en su caso, firmeza del acto administrativo, tanto para la Administración de la que ha emanado el acto notificado, como para el destinatario que una vez notificado, conoce la resolución administrativa que le afecta y puede, por tanto, aquietarse o recurrir la resolución de la que se ha dado conocimiento a través de la notificación (Diccionario Jurídico Espasa, pág. 1037).

- v. Nuestra normativa tributaria, en el art. 83 de la Ley 2492 (CTB), establece las formas y medios de notificación, señalando siete formas legales de cumplimiento de este acto de comunicación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario; determina además el procedimiento y los requisitos de validez de cada una de estas formas de notificación para que surtan los efectos legales correspondientes.
- vi. Con respecto a la transmisión de obligaciones de las personas jurídicas el art. 36-II de la Ley 2492 (CTB), señala que las obligaciones tributarias que se determinen de sociedades o entidades disueltas o liquidadas se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.
- vii. Al respecto, inicialmente corresponde analizar el origen del acto impugnado; en el presente caso se evidencia de la revisión y compulsación de antecedentes administrativos que el 20 de diciembre de 2005, la Asociación Escuela Taller de Potosí, presentó la Declaración Jurada Form. 156 (IT), con No. de Orden 14837024, ante la entidad financiera FFP Prodem SA, con un impuesto determinado de Bs539.-, correspondiente al período fiscal septiembre 2005, sin haber efectivizado dicho monto, por lo que la Administración Tributaria tipificó este hecho como ilícito tributario de omisión de pago establecido en el art. 165 de la Ley 2492 (CTB), lo que dio origen a la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional No. 245-00002-09, de 9 de marzo de 2009, en el que se otorga 20 días de plazo para la presentación de descargos correspondientes; dicho acto administrativo fue notificado mediante cédula el 17 de marzo de 2009 a los miembros del Directorio de la Asociación Escuela Taller Potosí, es decir a los representantes legales de la H. Alcaldía Municipal de Potosí, Prefectura del Departamento de Potosí, Universidad Autónoma Tomás Frías de Potosí y el 24 de abril de 2009 al representante legal de la Agencia Española de Cooperación Internacional, y siendo que no presentaron prueba alguna se emitió la Resolución Sancionatoria No. 018-00085-09 de 21 de mayo de 2009, notificada el 28 de mayo y 22 de junio de 2009, a los citados miembros del directorio de la Asociación.
- viii. La citada notificación de 28 de mayo de 2009 fue observada por la H. Alcaldía Municipal de Potosí, tanto en su Recurso de Alzada como en el Jerárquico, señalando que no correspondía notificar con la Resolución Sancionatoria 085/2009 a las entidades que forman parte del Directorio de la Asociación Escuela Taller Potosí, puesto que la misma aún no ha sido disuelta ni liquidada conforme los arts. 14 y 15 de su Estatuto, contando al presente con todo su patrimonio; al respecto cabe

señalar que de lo descrito en el párrafo precedente, y de la revisión de la Resolución Sancionatoria 085/2009, se evidencia que la Administración Tributaria en la verificación de su base de datos (SIRAT), estableció que la Asociación Escuela Taller Potosí, inactivó su NIT el 3 de marzo de 2008; por tanto, no cuenta con un representante registrado en el SIRAT, más aún cuando el último representante registrado en el SIN, en agosto de 2008 mediante memorial anuncio a la Administración Tributaria el cese de cualquier vínculo con la Asociación Escuela Taller Potosí, por vencimiento de su contrato, motivo por el cual en virtud al art. 36-II de la Ley 2492 (CTB) procedió a notificar a los miembros del Directorio de dicha Asociación, y siendo que los actos de la Administración Tributaria, según el art. 65 de la citada Ley, se presumen legítimos, se establece que la notificación con la Resolución Sancionatoria 085/2009, efectuada a los miembros del Directorio de la citada Asociación, se encuentra conforme a derecho, más aún cuando la entidad recurrente no probó documentalmente de acuerdo con el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), que no haya sido disuelta o liquidada.

ix. Con relación a lo aseverado por la entidad recurrente sobre que la Resolución Sancionatoria tiene el vicio de falta de personería, pues cada persona jurídica o natural cuenta con un NIT, en el caso presente la Asociación Escuela Taller Potosí, tiene su propio NIT, correspondiendo previamente iniciar y llevar a cabo todo el proceso contra la citada Asociación, así como efectuarle el cobro teniendo la misma su propio patrimonio, y no ir contra la Directiva; al respecto, es necesario señalar que la Administración Tributaria, conforme a sus facultades contenidas en los arts. 66 y 100 de la Ley 2492 (CTB), procedió con el inicio y procedimiento de cobro de la sanción impuesta por el ilícito de omisión de pago contra la Asociación Escuela Taller Potosí; así se evidencia de la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria No. 18-00085-09, de 21 de mayo de 2009; sin embargo como se expuso en los párrafos precedentes, al no encontrarse activo el NIT de dicha Asociación en la actualidad y que no figura en el sistema SIRAT el representante legal de la misma, la Administración Tributaria procedió legalmente a notificar a los miembros del Directorio con el fin de hacer conocer la existencia de una obligación tributaria de la Asociación Escuela Taller Potosí.

xi. Por lo tanto, corresponde dejar establecido que la Administración Tributaria, una vez que el presente acto administrativo quede ejecutoriado y se encuentre en fase de ejecución tributaria conforme con el art. 108 de la Ley 2492 (CTB), podrá en uso de sus facultades proceder al cobro sobre los bienes patrimoniales de la Asociación Escuela Taller Potosí, y sólo en caso de que los mismos no existan, deberá proceder

a exigir el cobro de dicha obligación a los responsables por representación, esto en virtud del art. 29 del mismo cuerpo legal; por tanto no es evidente que el presente proceso se hubiera instaurado contra la Directiva y su patrimonio como equivocadamente afirma la entidad recurrente, por lo que dicho argumento no se ajusta a la verdad de los hechos.

xii. Finalmente, en cuanto al argumento de la H. Alcaldía Municipal de Potosí, sobre que lleva 8 procesos de la Asociación Escuela Taller Potosí, los que habrían sido unificados, no habiendo tenido oportunidad de presentar descargos de 2 de ellos; cabe señalar que dicho argumento no fue reclamado en la instancia de alzada, y de acuerdo al principio de congruencia que debe existir entre los puntos impugnados en el Recurso de Alzada y su Resolución, no se puede pretender impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos en Alzada, ya que ello implicaría iniciar la impugnación de un nuevo punto concreto que no fue conocido ni resuelto en instancia de Alzada; es decir, que ante esta instancia jerárquica no se puede pretender reparar el erróneo o incompleto planteamiento del Recurso de Alzada en cuanto a los agravios que le causaron los actos de la Administración Tributaria, motivo por el cual no se puede emitir criterio técnico jurídico al respecto.

xiii. El argumento anterior se refuerza legalmente, cuando el inc. e) del art. 198 de la Ley 3092 (Título V del CTB) expresamente señala que los Recursos de Alzada y **Jerárquico** deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente **los agravios** que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide. Lo anterior significa que el recurrente está legal y procesalmente restringido a interponer el Recurso Jerárquico sólo sobre la base de los puntos planteados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada y los agravios sufridos en la Resolución del mismo, no pudiendo plantear nuevos hechos en forma directa en esta instancia superior ya que resultaría conocer y resolver un punto en **única instancia**, lo cual no es legalmente admisible.

xiv. Por todo lo anteriormente expuesto, siendo que las actuaciones de la Administración Tributaria, en cuanto a las notificaciones, se realizaron en cumplimiento de las normas jurídico-tributarias vigentes y que además gozan de presunción de legitimidad y legalidad al estar sometidos a la Ley, conforme lo prevé el art. 65 de la Ley 2492 (CTB), corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada y en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria No. 18-00085-09, de 21 de mayo de 2009, emitida por la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que establece

sancionar a la Asociación Escuela Taller Potosí, con la multa de 614.- UFV, equivalentes a Bs934.- correspondientes al ilícito tributario de omisión de pago.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT/CHQ/RA 0089/2009, de 10 de septiembre de 2009, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT/CHQ/RA 0089/2009, de 10 de septiembre de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la H. Alcaldía Municipal de Potosí contra la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria No. 18-00085-09, de 21 de mayo de 2009, de la Administración Tributaria; conforme dispone el inc. b) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria